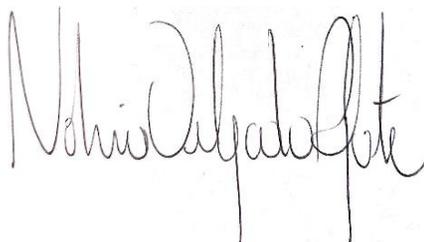


**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto del 12 de abril de 2021.

Manizales, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Nolvía' being the most prominent part.

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia.**

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL**

Demandante: **MARIA EYISETH OSORIO GALVIS y OTROS**

Demandados: **EMPRESA ARAUCA S.A y OTROS.**

Radicado: **17001-31-03-003-2021-00059-00**

Auto Interlocutorio No.202

Por reunir la presente demanda los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, la misma se admitirá, se le dará el trámite del proceso verbal y se se ordenará correr traslado del libelo a los demandados por el término de veinte (20) días.

Se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor HERNÁN RAFAEL AMAYA BURBANO, en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, inclusión que estará a cargo de este Juzgado. Tal norma reza:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

A las entidades demandadas EMPRESA ARAUCA S.A y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., se les notificará la demanda en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o de solicitarlo expresamente la parte demandante dentro del término de ejecutoria de este auto, se dispondrá la notificación personal a las direcciones electrónicas de dichas entidades, conforme al Decreto 806 de 2020.

De otro lado, por cumplir con las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se concederá el beneficio de amparo de pobreza solicitado por los demandantes; y por así determinarlo los peticionarios, se tendrán como apoderados de oficio a los abogados DAVID EZERIGUER SÁNCHEZ y LEANDRO ANTONIO ARBOLEDA, el primero el como apoderado principal y el segundo como sustituto, advirtiendo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente (Art.75 C.G.P). Por lo anterior, se le reconocerá personería judicial al abogado DAVID EZERIGUER SÁNCHEZ portador de la Tarjeta Profesional No. 255.275 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora dentro del presente trámite, en los términos de poder conferido para ello.

Finalmente, se accederá al decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda respecto de los establecimientos de comercio de la sociedad demandada EMPRESA ARAUCA S.A; y en lo

que concierne a la cautela peticionada en el mismo sentido respecto del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A, habrá de negarse dada su improcedencia, por cuanto la responsabilidad de dicha sociedad está amparada por la respectiva póliza expedida por la compañía aseguradora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL promovida por MARIA EYISETH OSORIO GALVIS, GERMAN AUGUSTO CANO BEDOYA, EDWARD MAURICIO CANO OSORIO, FULVIA OSORIO GALVIS, PAULA ALEXANDRA CANO OSORIO actuando a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad TOMAS LONDOÑO CANO, JULIAN FELIPE CANO actuando a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad NICOLAS CANO RIVERA, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNÁN RAFAEL AMAYA BURBANO, EMPRESA ARAUCA S.A y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.

**SEGUNDO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite indicado para el proceso verbal que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado del libelo a los demandados por el término de VEINTE (20) DÍAS.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia la EMPRESA ARAUCA S.A y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **o de solicitarlo expresamente la parte demandante dentro del término de ejecutoria de este auto**, se dispondrá la notificación personal a las direcciones electrónicas de estas entidades, conforme al Decreto 806 de 2020.

**Parágrafo:** Se advierte que la notificación personal de este auto se realizará a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, y para tal efecto el Despacho a la ejecutoria de esta providencia por Secretaría se cargará la documentación necesaria en la plataforma web de dicha dependencia para que se surta el trámite notificadorio. La recepción de memoriales ante dicha dependencia se radicará a través del siguiente enlace: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>.

**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HERNÁN RAFAEL AMAYA BURBANO, en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, inclusión que estará a cargo de este Juzgado. Se advierte que el emplazamiento quedará surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de *curador ad litem*.

**SEXTO: DECRETAR** la inscripción de la demanda en los establecimientos de comercio, sucursales y agencias de propiedad de la sociedad EMPRESA ARAUCA S.A que se relacionan a continuación: (i) Calle 21 19-27 barrio Centro de Manizales, matrícula 3900, (ii) Calle 11 Cra 3A LC 8 barrio Centro de Riosucio, Caldas, matrícula 502030 y (iii) Cra 43 65-100 barrio Centro Manizales, matrícula 503249. Por Secretaría ofíciase a la Cámara de Comercio de Manizales para que proceda con el registro de la medida cautelar.

**SÉPTIMO: NEGAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza solicitado por los demandantes; y por así determinarlo los peticionarios, se tienen como apoderados de oficio a los abogados DAVID EZERIGUER SÁNCHEZ y LEANDRO ANTONIO ARBOLEDA, el primero el como apoderado principal y el segundo como sustituto, advirtiendo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente (Art.75 C.G.P).

**NOVENO: RECONOCER** personería judicial al abogado DAVID EZERIGUER SÁNCHEZ portador de la Tarjeta Profesional No. 255.275 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora dentro del presente trámite, en los términos de poder conferido para ello.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No.066 del 14/03/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS

Oficio No. 208  
Mayo 13 de 2021

Señores:  
**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES**  
La ciudad.

**Asunto:** Inscripción Demanda.

**Referencia.**

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL**  
Demandante: **MARIA EYISETH OSORIO GALVIS y OTROS**  
Demandados: **EMPRESA ARAUCA S.A y OTROS.**  
Radicado: **17001-31-03-003-2021-00059-00**

Cordialmente le comunico que mediante auto de la fecha este despacho decretó la siguiente medida cautelar:

*“**DECRETAR** la inscripción de la demanda en los establecimientos de comercio, sucursales y agencias de propiedad de la sociedad EMPRESA ARAUCA S.A que se relacionan a continuación: (i) Calle 21 19-27 barrio Centro de Manizales, matrícula 3900, (ii) Calle 11 Cra 3A LC 8 barrio Centro de Riosucio, Caldas, matrícula 502030 y (iii) Cra 43 65-100 barrio Centro Manizales, matrícula 503249. Por Secretaría ofíciase a la Cámara de Comercio de Manizales para que proceda con el registro de la medida cautelar”.*

Favor acusar recibo del presente oficio e informar sobre la efectividad o no de la medida.

Atentamente,

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
Secretaria

---

**Firmado Por:**

**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIO**

**SECRETARIO - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f9555b34b497ac55b39b49b4ca2758ed92d6b70cef797e7049d7f757072cc50**

Documento generado en 13/05/2021 03:27:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## EDICTO EMPLAZATORIO

### EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS

#### EMPLAZA

A los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HERNÁN RAFAEL AMAYA BURBANO C.C. 5.348.603, con el fin de que comparezcan a este Juzgado con el fin de recibir notificación personal del auto proferido el 13 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda que a continuación se describe:

<b>CLASE</b>	Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual.
<b>RADICADO</b>	17001310300320210005900
<b>DEMANDANTES</b>	MARIA EYISETH OSORIO GALVIS C.C 24.361.239, GERMAN AUGUSTO CANO BEDOYA C.C 10.220.235, EDWARD MAURICIO CANO OSORIO C.C 10.287.308, FULVIA OSORIO GALVIS C.C 32.463.555, PAULA ALEXANDRA CANO OSORIO 30.335.986 actuando a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad TOMAS LONDOÑO CANO, JULIAN FELIPE CANO C.C 75.090.048 actuando a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad NICOLAS CANO RIVERA.
<b>DEMANDADOS</b>	Herederos Indeterminados del señor HERNÁN RAFAEL AMAYA BURBANO C.C 5.348.603, EMPRESA ARAUCA S.A NIT 890.800.256 - 0 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A NIT 860.028.415 – 5.
<b>OBJETO DE LA COMPARECENCIA</b>	Recibir notificación personal del auto proferido el día 13 de mayo de 2021 mediante el cual se admitió la demanda.

El emplazamiento quedará surtido **quince (15) días** después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad *litem*.

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIO  
SECRETARIO - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-  
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c23b14da5712590efa6689787b0f374546f5b587b1f1a6dd1a05ff0681115d**  
Documento generado en 13/05/2021 03:25:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**